

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. — LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Borja, de los cuales resulta:

Que á nombre del Conde de Fuencalra se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de un terreno inculto, llamado el Saso, contra D. Manuel Herrando, vecino de Luceni, que le habia turbado en ella, entrando con 21 carros y sacando del terreno 84 carretadas de tierra:

Que recibida informacion testifical sin audiencia del despojante, traídas á los autos en compulsa las declaraciones presentadas en otro interdicto sobre la misma finca, y dada la fianza ofrecida, se acordó la restitucion, de la cual apeló D. Manuel Herrando:

Que admitida la apelacion, y cuando estaba para ejecutarse la restitucion, se recibió en el Juzgado oficio del Gobernador de la provincia, requiriéndole de inhibicion á instancia del Alcalde de Luceni D. Manuel Herrando, fundándose en el núm 2.º de artículo 74, y 3.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la disposicion 5.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, y en que el Ayuntamiento de Luceni habia acordado sacar cascajo del

Saso para componer los cuellos de algunas acequias:

Que el Juez se declaró competente despues de oír al Promotor fiscal y al querrelante, apoyándose en que al admitir y sustanciar el interdicto no aparecia que el despojante fuese Alcalde ni obrara por acuerdo del Ayuntamiento, en que en otro interdicto sobre la misma finca y contra el Teniente de Alcalde, de Luceni se habia acordado y consentido la restitucion, y en que una vez admitida la apelacion no tenia el Juzgado jurisdiccion para entrar en el fondo del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 2.º encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y en el 3.º cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm 5.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que en su quinta disposicion, exponiendo el defecto de las Córtes de 8 de Junio de 1815, autoriza el cerramiento y acotacion de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, segun la cual las disposiciones y providencias que dictan los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Luceni mandando componer los cuellos de las acequias está dentro de sus legítimas atribuciones, y si se exceptó en el uso de ellas, al desiguar el de sitio que habia de tomarse la tierra y cascajo para este servicio público, al superior jerárquico el orden administrativo toca corregir este abuso:

2.º Que las providencias administrativas son revocables por las Autoridades de este orden y no por las judiciales en la via sumarísima del interdicto, sin perjuicio de que puedan usar de su derecho los que se crean agraviados en el correspondiente juicio plenario de posesion ó propiedad:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar la autorizacion para procesar á D. Juan Angel Anguix, Alcalde de Villarta, por detencion ilegal, resulta:

Que Juan Martinez y otros hasta el número de cuatro vecinos de Villarta denunciaron al Juzgado de la Motilla del Palancar, en escrito de 26 de Agosto último, que el Alcalde del mismo pueblo D. Juan Angel Anguix habia arrestado á los querrelantes por término de 48 horas en sus propias casas, cuyo arresto acusaban de ilegal y arbitrario:

Que recibida la denuncia y practicadas las oportunas diligencias en averiguacion, aparece que habiéndose presentado á pagar sus cuotas de contribucion los denunciados, el Alcalde les exigió cierta cantidad por razon de apremio; y habiéndole manifestado uno de recurrentes que estaban prontos á satisfacerla siempre que previamente se les diera recibo, el Alcalde sin acceder á la peticion los mandó ir detenidos á sus casas por dos dias, cuya orden revocó á las 30 horas,

enviando recado verbal á los detenidos para quedar en libertad:

Que en su virtud el Juez, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, pidió la correspondiente autorizacion para procesar al expresado Alcalde por suponerle autor del delito de detencion arbitraria; mas el Gobernador la negó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose primero en que los Alcaldes debían desplegar el mayor celo en el cobro de las contribuciones, y despues en que á su juicio no está bastante probado el hecho que motivó el procedimiento:

Visto el art. 295, núm. 1.º del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Vista la regla 29 de la ley provisional reformada para la aplicacion de las disposiciones del mismo Código, segun la cual la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Visto el art. 494, núm. 5.º del Código penal, y la regla 1.º de la mencionada ley:

Considerando que los Alcaldes no pueden aplicar gubernativamente la pena de arresto, pues para ello debe preceder el correspondiente juicio de faltas, al tenor de lo dispuesto en los artículos citados del Código penal:

Considerando que, segun aparece de este expediente, el Alcalde de Villarta mandó detenidos por 48 horas á los cuatro vecinos querrelantes sin forma alguna de juicio, y faltando á los deberes que como Jueces corresponden á los Alcaldes, por cuyo caso la garantia de la previa autorizacion:

Conformándose con lo informado por el la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Agricultura.

Constante esta Dirección general en su propósito de mantener viva la atención de las Autoridades provinciales hacia el peligro que pueda amenazar á la ganadería española mientras exista en algunos países el tífus contagioso del ganado vacuno, no puede ménos de noticiar á V. S. que recientemente se han recibido varios documentos de la legación de España en los Países-Bajos, que al mismo tiempo que revelan las graves consecuencias que ha ocasionado el no haber podido sofocar el mal en su origen, prueban el laudable celo que se ha empleado para conocer sus síntomas y caracteres y los medios de combatirlo, así como las acertadas disposiciones que aquel Gobierno se ha visto precisado á adoptar para disminuir los desastres. Habiendo penetrado el tífus por la Holanda meridional, el corto tiempo que medió hasta que se tomaron las primeras precauciones fué suficiente para que se propagara con tan pasmosa rapidez é intensidad que, entre los millares de reses atacadas, se calcula una pérdida de 90 por 100, sin que la aplicación de los remedios aconsejados por la ciencia hayan conseguido resultados satisfactorios. En estos documentos se confirma la idea de que el medio más eficaz es el sacrificio de las reses enfermas y la prohibición de que sean importadas hasta las sospechosas, sujetando á todas á una rigurosa observación de diez días, pero como resultado de una triste experiencia, se confirma también la opinión de que la enfermedad de que se trata no invade exclusivamente al ganado vacuno, sino que ataca ó se trasmite al lanar, al cabrío, al de cerda y á los perros, y no sólo por efecto del contacto inmediato, sino por los carruajes que transportan reses enfermas, por los pastos y abrevaderos y por los atalajes y cuerdas de su uso, si por casualidad se impregnan de la baba ó de la sangre. Por esta razón, no satisfecho el Gobierno de aquel país con el recuerdo y recomendación para su estricta observancia de los artículos del Código penal que previenen los deberes que en tales casos corresponde á los propietarios y guardas de los ganados que sean atacados de enfermedad contagiosa, acaba de dictar disposiciones más enérgicas, por las cuales queda establecido un cordón sanitario bajo la inmediata vigilancia de los agentes de las Autoridades civiles y militares, prohibiendo la importación de dichas especies de animales en muerto y en vivo, así como las de sus despojos, y por otras medidas de policía manda que, bajo severas penas, todo propietario, ó guarda de ganado está en el deber de dar aviso á la Autoridad local de cualquier novedad de esta clase que ocurra entre las reses, aislando inmediatamente las que se pongan enfermas, ya se hallen en el campo ya en los establos, interin se dispone el reconocimiento facultativo y lo que en su virtud haya de ejecutarse en inteligencia de que las que fallerzan ó se sacrifiquen por vía de precaución, se han de enterar con las pieles inutilizadas á la mayor distancia posible y en fosos que al menos tengan dos metros de profundidad según la permeabilidad del terreno. También se consignan reglas sobre los casos en que los ganaderos pueden vender sus reses para el abasto público, suponiendo que las carnes de las enfermas en el primer periodo del mal no son nocivas si se tiene la precaución de exponerlas por algún tiempo á la ac-

ción del aire; pero como todas estas indicaciones son felizmente prematuras respecto de España; esta Dirección, después de decidir, como lo ha hecho, que tan apreciables documentos se remitan á la Escuela profesional de Veterinaria para que los tenga presentes al proponer las instrucciones que se le han encargado, se concreta, como ha dicho al principio, á llamar la atención de V. S. acerca de este asunto para que de igual modo lo recomiende á las Autoridades locales, á fin de que constantemente se ejerza una exquisita vigilancia en todas partes, y que á ser posible, á la aparición de cualquier caso que ocurra, se suceda inmediatamente la tranquilidad de que no puedo tener trascendencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1865.—El Director general, Félix García Gomez.

Ilmo. Sr.; No obstante la Real orden circular de 28 de Octubre último comunicada á los Gobernadores de provincia, encargándoles la más esquisita vigilancia para evitar que penetre en el reino la enfermedad que se ha desarrollado en el ganado vacuno de ciertos países del Norte, y recomendándoles al propio tiempo igual cuidado para contrarrestar cualesquiera otras enfermedades que como la glosopeda causan perjuicios de alguna consideración á la ganadería española, S. M. la Reina (Q. D. G.) sin considerar que sea inconveniente la falta de aviso oficial por parte de los Agentes diplomáticos españoles, en cuanto á los caracteres y efectos de la 1.ª de las aludidas enfermedades que tanto puede perjudicar á uno de los principales ramos de nuestra riqueza, porque es notorio que consiste en el Tífus contagioso, se ha servido disponer que se remitan todos los antecedentes que sobre el particular obren en esa Dirección á la Escuela Profesional de Veterinaria, para que, examinados por sus Profesores, propongan con toda la brevedad posible y que la importancia del caso requiere, las medidas que consideren más acertadas, para que en vista, y previo el acuerdo que proceda con los demas Ministerios, puedan dictarse las disposiciones conducentes á evitar la importación del mal, y si es necesario las más eficaces para combatirlo. Asimismo se ha dignado mandar S. M., que una vez cumplido este encargo con la prontitud que se recomienda, se ocupe el mismo Profesorado de la Escuela de la formación de un proyecto de Reglamento ó Instrucción que tenga por objeto organizar cumplidamente el servicio sanitario de los ganados, previniendo, en cuanto posible sea y su celo y competencia le dicte, todos los casos que puedan ocurrir, á fin de que, las Autoridades provinciales y locales y los funcionarios de la Administración pública á quienes compete intervenir, tengan anticipadamente reglas fijas á que atenerse, y que de la presente Real disposición se dé conocimiento á la Asociación general de ganaderos para que por su parte, informe cuanto se le ofrezca y parezca sobre los dos indicados extremos, dando la natural y urgente prioridad al primero por la actividad que reclaman las circunstancias.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 240.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 21 de Febrero último me dice lo siguiente.

«Habiendo remitido el Embajador de S. M. en Francia por conducto del Ministerio de Estado al de mi cargo cierto número de ejemplares de demandas de admision á la Exposicion internacional de pesca y agricultura de Arcachon, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que se remitan á V. S. ejemplares de dichas demandas para que los entregue á las personas que soliciten tomar parte en la indicada Exposicion.

2.º Que se diga á V. S. que según la comunicacion del citado Embajador la admision de objetos tendrá lugar hasta el dia 1.º de Abril del corriente año y que la sociedad científica toma á su cargo los gastos y transporte é instalacion de los objetos cuya solicitud de admision se presente antes de 1.º de Abril y por la via oficial correspondiente.

Y 3.º Que el programa de la Exposicion se publicó en la Gaceta de 3 del corriente y en la de 6 se rectificó la equivocacion en que la imprenta habia incurrido poniendo Agricultura en vez de Agüicultura. Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que dando la debida publicidad á esta disposicion llegue á conocimiento de los que puedan tener interés en presentar sus productos á la Exposicion citada, manifestándoles que las demandas de admision deberán dirigirse á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio hasta el dia 20 de Marzo próximo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del público.

Albacete 7 de Marzo de 1866.

El Gobernador, Cándido Donoso.

OTRA NUM. 241.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado me ha dirigido la comunicacion que sigue.

«Con fecha de hoy dice esta Dirección general al Decano de Jueces de esta Capital lo siguiente:—En vista del expediente instruido á consecuencia de la consulta hecha por V. S. en 7 de Noviembre del año próximo pasado, sobre interpretacion dada á la Real orden de 18 de Mayo de 1863 por los administradores del ramo de las provincias de Barcelona, Castellon y Zaragoza, por los derechos de subasta que se les satisfacen, he acordado manifestar á V. que toda finca cuyo tipo de remate sea menor de dos mil reales y en la subasta exceda el precio de dos mil uno, paga derechos á los funcionarios del orden judicial, pero que estos derechos cualesquiera que sea el precio obtenido será el minimun de la escala

que marca el art. 192 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de las oficinas del ramo, y funcionarios del orden judicial interesados.»

Y se inserta en este periódico oficial para noticia del público.

Albacete 9 de Marzo de 1866.

El Gobernador, Cándido Donoso.

OTRA NUM. 242.

Habiendo transcurrido el término concedido por mi circular de 11 de Enero último para la presentacion en este Gobierno de los presupuestos ordinarios del año próximo económico de 1866 á 1867; encargo muy particularmente á los Alcaldes que aun no lo hubiesen verificado, los remitan precisamente en el plazo improrrogable de ocho dias que nuevamente les concedo, á fin de que la Administración principal de Hacienda pública de la misma pueda incluir los recargos que se propongan para cubrir el déficit de dichos presupuestos, en los repartimientos de contribuciones que ha de formar en el mes de Abril inmediato, evitando así los perjuicios que por cualquiera omision en este servicio, hubieran de experimentar los fondos municipales.

Albacete 10 de Marzo de 1866.

El Gobernador, Cándido Donoso.

OTRA NUM. 243.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad en la misma, procederán á la busca y captura de D. José Lera, Administrador de Loterías de la ciudad de Valencia, el cual se ha fugado defraudando al Estado y cuyas señas se insertan á continuacion, y si fuese habido se conducirá con las seguridades convenientes á disposicion del Sr. Gobernador de la citada provincia, por quien se reclama.

Albacete 8 de Marzo de 1866.

El Gobernador, Cándido Donoso.

Señas que se citan.

Edad 56 años, estatura y carnes regular, pelo castaño entrecano, barba cerrada al pelo, ojos pardos, color sano.

OTRA NUM. 244.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—Cria caballar.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Agustín Laosa, vecino de esta Capital para el establecimiento

de una en el caserío denominado Tinajeros, compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, Noble, entero, tordo oscuro rodado, blanco en la frente y en los maseteros, 8 años, 7 cuartas, 5 dedos y medio.

Otro idem entero, castaño oscuro, 5 años, 7 cuartas, 2 dedos.

Un garañón, Perdigon, entero, pardo entre-pelado, raya de mulo cruzada, 10 años, 6 cuartas, 10 dedos.

Otro idem, Cabrito, entero, rucio entre-pelado, blanco en la cara y en las fauces, crin corta, cola larga, 9 años, 7 cuartas y un dedo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 6 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 245.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á Pedro Sanchez, vecino de Casas de Lázaro y residente en la aldea de Montemayor para el establecimiento de una con los sementales siguientes:

Un caballo, Celestino, castaño claro, lunar blanco en los ollares, armiñado de los pies, 11 años, 7 cuartas, 3 dedos.

Otro id., Moro, entero, negro pezuño, calzado de la mano izquierda, 12 años, 7 cuartas, 2 dedos.

Un garañón, entero, rucio rodado, 10 años, 6 cuartas, 8 dedos.

Otro idem, Remendado, rucio con manchas negras bajo la última costilla, 10 años, 6 cuartas, 8 dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 6 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 246.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á Sebastian Cuellar, vecino de Casas de Juan Nuñez, para el establecimiento de una en dicho pueblo compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, Noble, entero, castaño oscuro, estrella prolongada, lunar blanco en el dorso, 10 años, 7 cuartas, 4 dedos.

Otro idem, Roldillo, entero, castaño oscuro, estrella mal formada, calzado del pie derecho, 10 años, 7 cuartas, 5 dedos.

Un garañón, entero, negro mal teñido, entrepelado en el cuello, bocilavado, bragado, 8 años, 6 cuartas, 11 dedos.

Otro id., entero, pardo entrepelado, bociblanco, raya de mulo cruzada, 7 años, 6 cuartas, 9 dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 6 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 247.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á Pedro Fernandez Tornero, vecino de Casas de Juan Nuñez, para el establecimiento de una en dicho pueblo, compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, Moreno, entero, negro mal teñido, pelos blancos en la caña de la mano izquierda, 8 años, 7 cuartas, 4 dedos.

Otro id., Noble, castaño claro, negro en los ollares, 7 años, 7 cuartas, 4 dedos.

Otro id., tordo oscuro, rodado, blanco en los ollares, 7 años, 7 cuartas, 3 dedos.

Un garañón, rucio oscuro, algo entre-pelado, blanco en las fauces, colicorto, 9 años, 6 cuartas, 10 dedos.

Otro id., Montero, negro entrepelado, blanco en la bragada, 5 años, 6 cuartas, 10 dedos.

Otro id., Bolero, entero, rucio oscuro, entrepelado, bragado en blanco, 10 años, 7 cuartas, 5 dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 6 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA.

Don Diego Nuñez de Robres, Alcalde de esta ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que teniendo que procederse á la rectificación de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, base sobre la cual ha de girarse el repartimiento para el año económico de 1866 á 1867, se presenten en la Secretaría de esta corporación en el término improrogable de treinta dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia relaciones circunstanciadas de las alteraciones que hayan sufrido por cualquier concepto las fincas ó ganados que tienen los contribuyentes en el amillaramiento aprobado pa-

ra esta Ciudad; en la inteligencia que si pasado dicho término no lo han verificado, servirá de base para fijarles la contribucion la riqueza con que figuran, sin perjuicio de las alteraciones que la Junta pericial tenga por conveniente hacer en las relaciones donde note alguna ocultacion ó desigualdad en la clasificacion, para lo cual está autorizada por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Chinchilla 28 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Diego Nuñez de Robres.—P. S. M., Ramon Navarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LEZUZA.

Don Pedro Jesús Gimenez, Alcalde constitucional de la villa de Lezuza.

Pongo en conocimiento del público que la corporacion municipal que me honro presidir, tiene acordado tanto los vecinos propietarios, como terratenientes, por todo el corriente mes de Marzo en la Secretaria de Ayuntamiento presenten las relaciones de la altas ó bajas que durante el presente año económico hayan experimentado los bienes que á cada uno se les tiene amillarados; para con vista de ellas la Junta pericial ejecute la oportuna rectificacion estadística segun está acordado, en la inteligencia que el que no cumpla con incumplirlo deber sufrirá las penas de instruccion.

Lezuza 8 de Marzo de 1866.—Pedro Jesús Gimenez.—Por mandado de su merced, Francisco Tendero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BIENSEVIDA.

Don Cenon Henáres, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional, y de la Junta pericial de la villa de Biensevida.

A los vecinos y terratenientes ó hacendados forasteros en la demarcacion municipal de la misma, hago saber: Que con el objeto de rectificar la utilidad líquida de cada uno para riqueza rústica, urbana y pecuaria para que sirva de base á la formacion del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico de 1866-67; se hace preciso que desde hoy hasta fin del corriente mes, que se señala como plazo suficiente é improrogable en la Secretaria de Ayuntamiento, relaciones duplicadas, con arreglo á modelo, de las altas y bajas que haya experimentado su respectiva riqueza para cualquiera de los tres conceptos expresados, en inteligencia que trascurrido dicho término no tendrán ya tal derecho, y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que ninguno alegue ignorancia, se hará asisaber al vecindario por edictos y pregones, y además se insertará el presente en el Boletín oficial de esta provincia, previa licencia de Sr. Gobernador civil de la misma.

Dado, sellado y firmado en Biensevida á 5 de Marzo de 1866.—Cenon Henares.—Por mandado de

su merced, Valentin Andres Navarro, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE LAZARO.

D. Alonso Rodenas Alcalde constitucional de esta villa de Casas de Lázaro y presidente de mi Ayuntamiento.

A los vecinos y hacendados forasteros de la misma hago saber: Que dispuesto este municipio al formar el apéndice para el repartimiento de contribuciones del año económico de 1866 á 1867 á rectificar cuantas equivocaciones y traslados de propiedad resulten del amillaramiento de la riqueza urbana, territorial, cultivo y ganadería de este término jurisdiccional que se halla en ejercicio, es indispensable que todos los propietarios presenten sus respectivas relaciones de riqueza dentro del improrogable término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Secretaria de este Ayuntamiento, en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Casas de Lázaro 6 de Marzo de 1866.—E. A. Alonso Rodenas.—Por su mandado, Lorenzo Rieta, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAPALACIOS

Don Pio Polo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villapalacios.

Habiéndose acordado en sesion ordinaria del dia de ayer y con las formalidades que prescriben el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, reproducir nuevamente la creacion de una plaza de Médico-cirujano titular para la asistencia de 50 familias pobres, por no haber en este distrito municipal el número bastante en la actualidad de las de esta clase que prescribe el citado reglamento y considerada esta villa ó partido médico de tercera clase, por un vecindario de 250 vecinos, recibiendo el Facultativo 200 reales anuales por la asistencia de dicho número de familias pobres, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligacion de que el contrato ya de durar tres años y cumplir dicho facultativo las obligaciones que las leyes de Sanidad y reglamentos prescriben. Cuyo acuerdo ha merecido la aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, cuya vacante se anuncia por término de 30 dias para que los facultativos que se consideren con méritos suficientes para obtenerla dirijan solicitudes documentadas á la Secretaria de Ayuntamiento á contar este plazo desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, y Gaceta de Madrid, á fin de que á su debido tiempo sean remitidas al Sr. Gobernador á los efectos del expresado reglamento.

Villapalacios 26 de Febrero de 1866.—Pio Polo.—P. S. M., Eugenio Linares, secretario interino.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacerse pago á Sebastian Escamez de cierta cantidad que le adeuda Pedro Villalva y Sotos, y como de la propiedad de este se sacan á pública subasta, las fincas siguientes:

Primera. Una haza de caber cuarenta almudes, un celemin y dos cuartillos de apeo real, situada á la derecha del camino que desde la aldea de Romica se lleva á la de Malpelo, de este término municipal, que linda á Saliente con dicho camino, Mediodía con otra haza de don Valerio Peral, Poniente con otro camino que conduce á la aldea llamada casa de la Balsa, y Norte con otro camino que dirige desde esta ciudad al molino llamado de los Frailes, que ha sido justipreciada en la cantidad de siete mil doscientos cuarenta y cinco reales, á razon de ciento ochenta el almud.

Segunda. Otra haza, llamada el reñal, que se halla tocando á la era de pan trillar propia del Villalva, existe á la inmediacion de la expresada aldea de Romica, de este mismo termino, de caber trece almudes y tres cuartillos del expresado apeo, que linda á Saliente con el camino que se lleva desde la propia aldea á la otra de la casa de la Balsa, Mediodía con haza de Pascual Nuñez y de D. Pedro Nolasco Perez, Poniente con otra del mismo Pascual Nuñez, y Norte con la mencionada era, que ha sido tasada en la cantidad de tres mil ciento cincuenta reales, á razon de doscientos cuarenta cada almud.

Tercera. Otra haza de caber doce almudes y cinco celemines del propio apeo, situada tambien á la derecha del camino que desde la expresada aldea de Romica, conduce á la otra antes expresada de Malpelo, de este propio término, con cuyo camino linda por Saliente, Mediodía con la otra haza de cuarenta almudes y pico, del Villalva antes referida, y Poniente y Norte, con la de D. Valerio Peral, que ha sido tasada en la cantidad de mil novecientos veinte y cinco reales, al respecto de ciento cincuenta cada un almud.

La persona que quiera interesarse en el remate de una, ó de todas las expresadas fincas, que tendrá efecto en la Sala local de este Juzgado el martes veinte y siete del presente mes de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura que le será admitida. Así lo tengo mandado por auto del dos del corriente en los ejecutivos que se siguen á instancia del Escamez en contra del Villalva.

Dado en Albacete á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, José Serna y Olivás.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Compliendo con lo prevenido en el Reglamento de 21 de Noviembre de 1861 para la enseñanza de Practicantes y Matronas, la matrícula para la referida enseñanza estará abierta en esta Secretaría general desde el día 16 al 31 inclusive del presente mes, cuyos estudios se darán en el Hospital provincial de esta Ciudad bajo la direccion de los facultativos habilitados.

Para ser inscrito en la matrícula de Practicante se requiere.

1.º Haber cumplido 16 años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen habrá de verificarse en la Escuela normal de maestros, ante dos profesores y el regente de la escuela práctica.

Para ser admitido á la matrícula de parteras ó comadres es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos para seguir estos estudios; y unas y otras justificaran buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa.

Esto se comprobará por medio de un examen que hará en la escuela normal de maestras, componiendo el tribunal la directora, la regente y uno de los profesores auxiliares.

Todos los requisitos que exigen para poderse inscribir en la matrícula de practicantes y matronas, habrán de acreditarse en forma legal.

Los derechos de matrícula por cada semestre serán 20 reales vn.

Los profesores percibirán de cada uno de sus discípulos la retribucion mensual de 20 reales.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia como disponen los artículos 3.º y 22 del citado Reglamento.

Valencia 1.º de Marzo de 1866.—El Rector, José Pizcueta

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Beneficio incontestable para la Agricultura, abono líquido mineral

ó Abono-Boutin.

Este abono empleado en Francia desde el año 1836 y sucesivamente en Inglaterra, Italia y otras potencias é introducido en España desde el año 1864, dá unos resultados maravillosos sobre las cosechas de todo género y sobre todo clase de árboles, segun consta en los manifiestos firmados por los millares que la han empleado.

MODO DE EMPLEAR EL ABONO-BOU-TIN.

Diez litros (unos 20 cuartillos) de este abono son suficientes para un hectó-

litro (una fanega y 10 celemines y medio) de simiente de trigo, centeno, cebada, avena, etc. Se empieza por poner el grano en una vasija de madera ó de barro (de ningún modo de metal), en un artesa ó dornajo grande si es mucha la cantidad, ó bien en un suelo de piedra ó de ladrillo, en seguida se agita mucho el líquido en el barril antes de hacer uso de él (esto es muy esencial para que se mezclen bien todas las sustancias de que se compone y no quede peso alguno), y se derrama poco á poco sobre el grano, mientras que otra persona va removiendo este con una pala de madera, á fin de que toda la simiente se impregne por completo del líquido.

TIEMPO NECESARIO PARA PREPARAR LAS DIFERENTES SEMILLAS.

El tiempo de la absorcion varia segun la naturaleza de la semilla.

Para los cereales, se necesita dejar la simiente en el líquido 24 horas.
Para el maíz. 4 »
Para el cáñamo y mijo. 3 »
Para las legumbres y semillas oleaginosas como judias, guisantes, almortas, lentejas, garbanzos, etc, 2 »

Estas diversas simientes es necesario removerlas de cuando en cuando con la pala durante el tiempo que permanezcan en el abono hasta que lo hayan absorbido completamente, dejándolas secar antes de sembrarlas.

Para la simiente de zanahorias, y remolachas basta dejarlas metidas en el líquido algunos instantes, dejándolas tambien orrear antes de sembrarlas.

Para las patatas, trufas y otros tubérculos, se mojan bien en el líquido y se plantan en seguida sin dar lugar á que se sequen.

Con respecto á las plantas, arboles, árboles frutales, las vides, etc., es preciso empapar bien las raíces en el líquido y plantarlos inmediatamente cuando aun están húmedos.

Se emplea este abono con grande éxito para todos los árboles y viñas cuya vejetacion está atrasada, ó cuando se hallan atacados de alguna enfermedad.

Para esta operacion es preciso descalzar el árbol hasta las primeras raíces, sin lastimarlas, ó verter en ellas uno ó dos litros de abono, segun sea el grueso del árbol de modo que todas las raíces queden suficientemente impregnadas y en seguida se las cubre con la tierra.

No consideramos supérfluo repetir que, cualquiera que sea la operacion que se vaya á practicar, es indispensable agitar fuertemente el líquido antes de sacarlo del barril.

El uso del Abono-Boutin impide el grano negro ó tizon en los cereales; el oidium en las viñas, la tñueta en los olivos, y la enfermedad de las patatas.

El ínfimo precio de 120 rs. basta para abonar 22 y medio celemines de grano.

Se han hecho pruebas en varios pueblos de esta provincia los cuales dan grandes resultados

El depósito se halla en Albacete, calle de S. Agustín, núm. 24.

Agente de esta provincia,

ROBERTO CHAPOU.

NOTA. No se servirá ningún pedido sin la correspondiente libranza.

LA UNIVERSAL.

Agencia general de Negocios de Romero, Navarro y compañía.

Madrid: Magdalena, 11, entresuelo.

El progresivo desarrollo de todos los ramos de la Administracion del Estado, del Comercio, la Industria y las Artes en toda España, precisa la necesidad de una Agencia general como ésta, que por medio de bien organizadas combinaciones cuenta con todos los recursos necesarios, á fin de poder aceptar y procurar la pronta terminacion de cuantos negocios puedan ocurrir y se le confien.

Esta Agencia cuenta además con activos representantes en todas las principales capitales de las naciones extranjeras.

La actividad, honradez y equidad, son el lema de esta Agencia general; lema que cumplirá exactamente, no exigiendo además retribucion de ningún género hasta la completa terminacion de los negocios que se le confien.

Los asuntos á que principalmente se dedica son:

Administraciones, para las que ofrece especialmente cumplidas garantías á los interesados.—Incoar y continuar asuntos en la Presidencia del Consejo de Ministros en todos los Ministerios, Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia, de Guerra y Marina, Especial de las Ordenes, Cuentas del Reino y la Rota, Nunciatura Apostólica, Audiencia y Juzgado de primera Instancia, Sentencias del Senado y Congreso, Comisaria de los Santos Lugares de Jerusalem, Direccion general de Estadística, Junta de clases pasivas y de la Deuda, Direcciones generales del Tesoro, Impuestos, Contabilidad y de propiedades y derechos del Estado, Administracion general de la Real Casa y Patrimonio, Direcciones generales de Ingenieros, Artillería, Estado Mayor, Caballería, Infantería, Administracion Militar, Guardia Civil, Carabineros y Sanidad Militar, Consejo de Gobierno de Administracion de Redenciones y enganches del servicio militar, Consejo provincial, Junta de Beneficencia, Gobierno de la Provincia y Ayuntamiento de Madrid, etc., etc.

Admite comisiones de compra y venta.

A vuelta de correo contestará las consultas que se le hagan ó diligencias que se le encarguen, incluyendo el interesado en su carta la suma de diez rs. vellon en sellos de franqueo.—El Director.—Romero, Navarro y Comp.º

Se venden en esta imprenta ejemplares de las Cuentas municipales que debe rendir el Depositario, nóminas, relaciones, libramientos, cartas de pago, cargámenes y carpetas de cargo y data, y estados de sanidad.

Tambien hay papel de las mejores fábricas.

Hay de venta en esta Imprenta, papeletas de citacion á los mozos en el próximo sorteo, de conminacion de moroso, facturas de correos, y libros en blanco de todos tamaños y clases y filiaciones.

Imprenta de Sebastian Ruiz, calle Mayor, núm. 47.